



## RESOLUCIÓN Núm. RES/1424/2020

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

### RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA A GASODUCTO DE AGUAPRIETA, S. DE R. L. DE C. V., TITULAR DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS DE ACCESO ABIERTO NÚMERO G/311/TRA/2013, LA MODIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EL PROCEDIMIENTO DE TEMPORADA ABIERTA

#### RESULTANDO

**Primero.** Que el 28 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (La Directiva de Tarifas).

**Segundo.** Que el 29 de agosto de 2013 mediante la resolución número RES/338/2013, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) otorgó a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. (GAP Sonora o el Permisionario), el permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto G/311/TRA/2013 (el Permiso).

**Tercero.** Que el 13 de enero de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015 aprobada el 17 de diciembre de 2015, por la que expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante los acuerdos números A/024/2018 del 3 de agosto de 2018 y A/041/2019 del 16 de diciembre de 2019; publicados en el DOF el 27 de agosto de 2018 y el 12 de marzo de 2020 respectivamente (DAGC de acceso abierto).

**Cuarto.** Que el 18 de diciembre de 2017, mediante la resolución RES/2935/2017 la Comisión aprobó a GAP Sonora los Términos y condiciones para la prestación del servicio (TCPS).

**Quinto.** Que el 19 de diciembre de 2018, GAP Sonora presentó a la Comisión una solicitud para modificar el Permiso en cuanto a las



características técnicas del Sistema, así como cambios a los TCPS, la cual fue admitida a trámite mediante el oficio SE-300/20387/2019 del 17 de enero de 2019 (la Solicitud de modificación de TCPS).

**Sexto.** Que el 17 de enero de 2019, el Permisionario presentó la Comisión su propuesta del procedimiento de temporada abierta (TA), en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo Segundo del acuerdo número A/024/2018, misma que fue admitida a trámite mediante el oficio SE-300/23302/2019 del 30 de enero de 2019, a partir de dicha fecha, de conformidad con el artículo 45, fracción I del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

**Séptimo.** Que el 28 de febrero de 2019, la Comisión, mediante el oficio UGN-250/26687/2019, previno al Permisionario para subsanar omisiones y deficiencias en la información presentada en la Solicitud de modificación de TCPS, de conformidad con el artículo 45, fracción III del Reglamento.

**Octavo.** Que el 14 de marzo de 2019, la Comisión, mediante el oficio UGN-250/35317/2019 previno a GAP Sonora para presentar ajustes a su propuesta del procedimiento de TA de conformidad a las DACG de acceso abierto, para subsanar deficiencias u omisiones en la misma, en términos del artículo 45, fracción III del Reglamento.

**Noveno.** Que el 28 de marzo de 2019, el Permisionario presentó información tendiente a dar cumplimiento a la prevención de los TCPS contenida en el oficio referido en el resultando Séptimo.

**Décimo.** Que el 17 de abril de 2019, GAP Sonora presentó información tendiente a dar cumplimiento a la prevención del procedimiento de TA contenida en el oficio referido en el resultando Octavo.

**Undécimo.** Que el 25 de agosto de 2020, la Comisión, mediante el oficio UH-250/80378/2020, requirió información complementaria relativa a la solicitud de modificación de TCPS de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 45, del Reglamento.



**Duodécimo.** Que el 27 de agosto de 2020, la Comisión, mediante la resolución número RES/1024/2020, aprobó la modificación de permiso de GAP Sonora en lo relativo a las características técnicas del sistema de transporte.

**Decimotercero.** Que el 10 de septiembre de 2020, GAP Sonora solicitó una prórroga para dar cumplimiento al oficio referido en el resultando Undécimo, misma que fue otorgada mediante el oficio UH-250/86617/2020 del 17 de septiembre de 2020.

**Decimocuarto.** Que el 25 de septiembre de 2020, GAP Sonora presentó la respuesta tendiente en dar cumplimiento al oficio referido en el resultando Undécimo relativa a la modificación de los TCPS.

## CONSIDERANDO

**Primero.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, debiendo asimismo fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio.

**Segundo.** Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones II, III, IV y X de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero de la Ley de Hidrocarburos (LH) y 5, fracción I, 68 y 69 del Reglamento, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general, entre otras, aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; emitir resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; otorgar los permisos para llevar a cabo la actividad de transporte de gas natural, aprobar los términos y condiciones a los que



deberá sujetarse la prestación de dicho servicio, así como regular en materia de acceso abierto las instalaciones y servicios permisionados.

**Tercero.** Que el artículo 70 de la LH, establece que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte y distribución por medio de ductos, así como el de almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas, en términos de la regulación emitida por la Comisión.

**Cuarto.** Que el artículo 68 del Reglamento señala que, la regulación de los términos y condiciones que emita la Comisión, en términos de dicho artículo, buscará evitar que los Permisionarios ejerzan poder de mercado en perjuicio de los Usuarios y Usuarios Finales, a través de instrumentar un régimen de regulación predecible, estable y transparente, que establezca condiciones bajo principios de proporcionalidad y equidad en la contratación de los servicios.

**Quinto.** Que el numeral 30.1 de las DACG de acceso abierto, establece que los TCPS deberán ser acordes con los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio para la utilización de los Sistemas, previstos en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley, el Capítulo X, Secciones Primera a la Cuarta del Reglamento y las presentes DACG de acceso abierto. Adicionalmente, en las disposiciones 31.1 y 31.2 de las DACG de acceso abierto se establece que en los TCPS se definirán las características y alcance de la prestación de los servicios prestados y deberán contener como mínimo los puntos ahí especificados.

**Sexto.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento, el Permisionario realizó el pago de derechos por concepto de modificación del Permiso en cuanto a las características técnicas del Sistema, así como cambios a los TCPS, de conformidad con el artículo 57, fracción IV, inciso a) en relación con la fracción I, inciso c) de la Ley Federal de Derechos, así como el anexo 19 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2018, realizado el 5 de diciembre de 2018, por un monto de



\$349,963.00 (trescientos cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), a través de BBVA Bancomer, S. A.

**Séptimo.** Que el acuerdo número A/024/2018 establece en su considerando Decimoséptimo, lo siguiente:

*“...la Comisión considera necesario modificar las secciones B. Temporadas Abiertas y D. Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad, del Apartado 2 de las DACC de acceso abierto, en los siguientes términos:*

*1. Para la Sección B. Temporadas Abiertas:*

- I. Aprobar como parte de los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte por ducto o almacenamiento, un procedimiento de Temporada Abierta.*
- II. Los plazos para la implementación de la Temporada Abierta serán establecidos por el permisionario de transporte o almacenamiento o el gestor, en caso de Sistemas Integrados, observando las prácticas comunes del mercado.*

*Lo anterior, exceptuando el caso de publicación de la convocatoria cuando se trate de nuevos sistemas, ampliaciones y extensiones, cuyo plazo no será menor a 20 días hábiles.*

- III. Se aclaran los supuestos de obligación de realizar una Temporada Abierta. En particular, se precisa que cuando haya capacidad disponible de manera permanente, que sea remanente de un procedimiento de Temporada Abierta, no será necesario realizar otra Temporada Abierta para colocar dicha capacidad; pero esta capacidad deberá considerarse en el próximo procedimiento a realizar.*

- IV. Mayor fomento a la publicidad y transparencia en el procedimiento de Temporada Abierta; en particular, sobre las tarifas y metodologías relacionadas.*



V. Favorecer el desarrollo eficiente de infraestructura al garantizar que el desarrollo de nuevos sistemas, ampliaciones y extensiones, esté vinculado a los resultados de la Temporada Abierta.

2. Para la Sección D. Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad:

- I. Se sustituye el término "definitiva" por el término "permanente", para hacer referencia a las cesiones que se realicen por el resto de la vigencia del contrato.
- II. Se define y regula la cesión permanente de la capacidad.
- III. Se define y regula la cesión temporal de la capacidad.
- IV. Se elimina la distinción entre cesiones temporales menores a seis meses e iguales o mayores a este plazo.
- V. Se precisa que los usuarios podrán pactar libremente y de manera bilateral las condiciones aplicables a la cesión de capacidad que realicen.
- VI. Se establece que, independientemente de lo pactado entre ellos, el usuario cedente o el cessionario, según corresponda, se comprometen a pagar al permisionario la tarifa pactada en el contrato de reserva de capacidad en base firme original.
- VII. Se precisa la información que deberá ser publicada en el Boletín Electrónico por el transportista, almacenista o gestor, relacionada con la cesión de capacidad.
- VIII. Se precisan las responsabilidades correspondientes al usuario cedente, al cessionario y al transportista, almacenista o gestor para cada modalidad de cesión.
- IX. Se establece la obligación del transportista, del almacenista y del gestor, de presentar a la Comisión como parte de la aprobación de tarifas, una propuesta de comisiones por los servicios de realización de Temporadas Abiertas u otros mecanismos solicitados por los usuarios, para facilitar las cesiones de capacidad, así como los costos asociados



*estimados a las adecuaciones técnicas por cambios en puntos de inyección o extracción."*

**Octavo.** Que el acuerdo número A/024/2018 establece en su acuerdo Segundo que, a la entrada en vigor del mismo, los transportistas y almacenistas contarán con un plazo de 90 días hábiles para presentar a la Comisión la modificación de los TCPS, a fin de incorporar exclusivamente el procedimiento de TA, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2 del anexo único de dicho acuerdo y que la modificación no implicará pago de aprovechamientos, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento.

**Noveno.** Que el punto Primero del acuerdo A/041/2019, referido en el resultando Tercero, establece lo siguiente:

***Primero.** Se suspende temporalmente el acuerdo Tercero del acuerdo A/024/2018, por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, específicamente respecto de las comisiones por la realización de temporadas abiertas u otros mecanismos que faciliten las cesiones de capacidad; en tanto la Comisión Reguladora de Energía establece la regulación que permita el desarrollo de un mercado secundario en el que las cesiones de capacidad puedan llevarse a cabo de manera ágil, que contribuya al uso eficiente de la infraestructura de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, y a un mercado de gas natural competitivo que genere incentivos para lograr una asignación de manera transparente; además de que garantice el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio en los sistemas.*



**Décimo.** Que derivado a la revisión de la propuesta de TCPS, la Comisión estima necesario realizar las siguientes precisiones:

- I. Se hicieron cambios de forma, consistentes en sustituir las siguientes referencias “Garantías Financieras” por “5.4 Garantías Financieras”, “*Condiciones Excepcionales*” por “14. *Condiciones Excepcionales*” y “5.8” por “5.8 *Causas de rescisión*”.
- II. Se modifica la propuesta de TCPS a lo largo del documento, cambiando letras mayúsculas a minúscula o viceversa, de acuerdo a las definiciones establecidas.
- III. En el numeral 1 de la propuesta de TCPS indica el nombre de la razón social, al respecto se requiere precisar el número de permiso otorgado por la Comisión, por lo cual dicho numeral quedará de la siguiente manera:

Dice: *Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V. [...]*

Debe decir: Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural de acceso abierto número G/311/TRA/2013.

- IV. En el numeral 5.3 Celebración del Contrato de Transporte y otros contratos, se requiere hacer un cambio de redacción para ser más específicos en que el adeudo debe quedar cubierto totalmente.

Dice: *El Transportista no estará obligado a celebrar un Contrato y/o Contrato de Transporte de Gas Natural con Usuarios que tengan un adeudo pendiente con él, hasta que dicho adeudo no sea cubierto totalmente.*

Debe decir: *El Transportista no estará obligado a celebrar un Contrato y/o Contrato de Transporte de Gas Natural con Usuarios que tengan un adeudo pendiente con él, hasta que dicho adeudo sea cubierto totalmente.*



- V. En el numeral 5.4 Garantías Financieras, se hace una precisión para los usuarios que no comprueben o no mantienen la calidad acrediticia, o si su situación acrediticia cambia, para quedar de la siguiente manera:

Dice: [...] *El Transportista solicitará al Usuario la actualización de la Garantía Financiera cuando ésta deje de reflejar los adeudos potenciales del Usuario, para que dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles siguientes el Usuario presente al Transportista la Garantía Financiera actualizada.*

Debe decir: [...] *El Transportista solicitará al Usuario la Garantía Financiera o la actualización de la Garantía Financiera cuando ésta deje de reflejar los adeudos potenciales del Usuario o cuando el Usuario no compruebe o no mantenga la calidad crediticia, o si su situación crediticia cambia, para que dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles siguientes el Usuario presente al Transportista la Garantía Financiera o la Garantía Financiera actualizada.*

- VI. El numeral 6.1 Servicio por Interconexión de la propuesta de TCPS indica que se podrá cobrar un cargo por supervisión de la interconexión aprobado por el transportista, al respecto se requiere precisar que la aprobación de dichos cargos lo realiza la Comisión, en cumplimiento a la disposición 29.6 de las DACG de acceso abierto, por lo cual dicho numeral quedará de la siguiente manera:

Dice: [...] *En este caso el Transportista podrá cobrar un cargo por supervisión en términos de las Disposiciones Administrativas de Carácter General aplicables y la ingeniería básica y de detalle, deberán cumplir con el Marco Regulatorio Aplicable y deberán ser aprobados por el Transportista.*



Debe decir: [...] *En este caso el Transportista podrá cobrar un cargo por supervisión en términos de las Disposiciones Administrativas de Carácter General aplicables y la ingeniería básica y de detalle, deberán cumplir con el Marco Regulatorio Aplicable y deberán ser aprobados por la Comisión.*

**Undécimo.** Que adicionalmente a lo referido en el considerando inmediato anterior, en caso de que GAP Sonora solicite a la Comisión la aprobación del cargo máximo por perdidas operativas y gas combustible, referido en el numeral 8.5 Gas Combustible de la propuesta de TCPS, deberá apegarse a lo establecido en el numeral 10.4 de la Directiva de Tarifas referida en el resultando primero y en las disposiciones 43.1 y 43.2 de las DACG de acceso abierto.

**Duodécimo.** Que derivado de la evaluación de la propuesta de TCPS referida en el resultando Quinto y lo manifestado en los considerandos décimo y Undécimo, así como el procedimiento de TA referido en el resultando Sexto y conforme a lo establecido en los considerandos Tercero al Noveno, se considera que la versión de TCPS incluyendo sus anexos y el procedimiento de temporada abierta contenidos como Anexo 1 y Anexo 2 de la presente resolución, propicia, las condiciones regulatorias que permitan asegurar la transparencia, calidad, seguridad, continuidad, regularidad y cobertura del servicio, así mismo, cumple con lo establecido en los artículos 68, 69 y 70 del Reglamento, y las DACG de acceso abierto.

**Decimotercero.** Que la disposición 17.1 de las DACG de acceso abierto establece que el Transportista, Almacenista, Gestor o solicitante de permiso, que vaya a realizar una Temporada Abierta deberá informarlo a la Comisión, al menos 20 días hábiles previo de su realización, para que ésta publique en su portal web el procedimiento y demás información relevante conforme a la disposición 17.2, para facilitar la participación de interesados.



**Decimocuarto.** Que el procedimiento de temporada abierta referido en el considerando Duodécimo, contiene los elementos indicativos de la información que deberá integrarse cuando el permisionario realice una temporada abierta, y por tanto, deberá actualizar la información específica de las fracciones de la disposición 17.2 de las DACG de acceso abierto, como la capacidad disponible que será ofertada, un resumen del proyecto, los puntos de inyección y extracción, trayectos, rutas o zonas disponibles para la prestación del servicio; entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4 primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV y XXVII, 27, 34, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 50, 51, 81, fracciones I, inciso a) y VI, 82, primer párrafo, 95, 121 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33, 44, 45, 48, 68, 69, 70, 72 y 74 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I, III, X y XI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía,

## RESUELVE

**Primero.** Se aprueba Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto G/311/TRA/2013, la modificación de los términos y condiciones para la prestación del servicio, mismos que se encuentran contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, el cual sustituye el anexo 8 Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio del título del permiso.



**Segundo.** Se aprueba a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto G/311/TRA/2013, el procedimiento de temporada abierta contenido como Anexo 2 de la presente resolución, mismo que a su vez forma parte, como anexo *5 Formato Procedimiento Temporada Abierta* de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio referidos en el resolutivo Primero.

**Tercero.** Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., cuando realice una temporada abierta, deberá actualizar la información a la que se refiere el considerando Duodécimo e incluir la información específica para el proyecto de conformidad con la disposición 17.2 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural del acuerdo número A/024/2018, que modifica en su Apartado 2, Secciones B., Temporadas Abiertas, y D., Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad.

**Cuarto.** La modificación del permiso objeto de la presente resolución no implica la modificación a las demás condiciones del permiso de transporte de acceso abierto de gas natural G/311/TRA/2013 aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., por lo que éstas se mantienen en todos sus términos y continúan vigentes.

**Quinto.** Notifíquese la presente resolución a Gasoducto de Aguaprieta, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, C. P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.



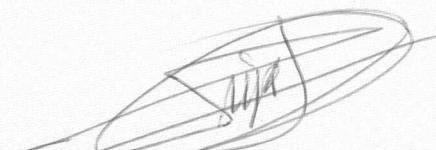
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**Sexto.** Inscríbase la presente resolución con el Núm. **RES/1424/2020**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, 17 de diciembre de 2020.

  
Leopoldo Vicente Melchí García  
Presidente

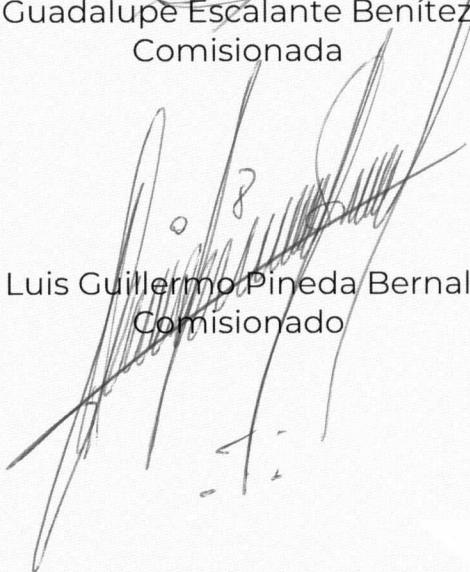
  
Norma Leticia Campos Aragón  
Comisionada

  
Hermilo Ceja Lucas  
Comisionado

  
José Alberto Celestino Isaacs  
Comisionado

  
Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada

  
Luis Linares Zapata  
Comisionado

  
Luis Guillermo Pineda Bernal  
Comisionado